

**REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO ADMISORIO - Ejecutivo No.
1100148902920240008400 de HERNANDO FLÓREZ PEÑA vs., SCOTIABANK COLPATRIA
S.A.**

Juan Fernando Gamboa <jfjb@bernateygamboa.com>

Vie 05/04/2024 12:00

Para: Juzgado 29 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
dispentas@gmail.com <dispentas@gmail.com>; Nelly Cortes <nca@bernateygamboa.com>; Heidi Millan
<hmo@bernateygamboa.com>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

HFP - Reposición Mandamiento (003).pdf; Fallo Tutela No. 110014009016202300303 HERNANDO FLÓREZ PEÑA vs SCOTIABANK
COLPATRIA S.A. petición.pdf; Fwd: Poder proceso 2024-084;

No suele recibir correos electrónicos de jfjb@bernateygamboa.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor

**JUEZ VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.**

j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.C. a la parte demandante: dispentas@gmail.com

E. S. D.

**Ref. Ejecutivo de HERNANDO FLÓREZ PEÑA vs., SCOTIABANK COLPATRIA
S.A.**

No. 1100148902920240008400

JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE, en mi condición de apoderado de **CITIBANK
COLOMBIA S.A.**, como consta en el poder que ya obra en el expediente, ejecutado dentro del
proceso de la referencia, en la oportunidad legal correspondiente, y según me refiere mi
mandante, a v. respetuosamente, a continuación, formulo

RECURSO DE REPOSICIÓN

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se interpone **Recurso de Reposición** en contra de la providencia de 4 de marzo de 2024, a
través de la cual el despacho libró "*mandamiento de pago*" dentro del proceso de la referencia,
conforme al memorial y anexos adjuntos.

Se remite copia del mismo a la parte ejecutante.

Solicito confirmar recibo del presente correo y sus adjuntos.

Cordialmente,

JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE
C.C. 79.555.342 de Bogotá

T.P. 87.281 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**Ref. Ejecutivo de HERNANDO FLÓREZ PEÑA vs., SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
No. 1100148902920240008400**

JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE, en mi condición de apoderado de **CITIBANK COLOMBIA S.A.**, como consta en el poder que ya obra en el expediente, ejecutado dentro del proceso de la referencia, en la oportunidad legal correspondiente, y según me refiere mi mandante, a v. respetuosamente, a continuación, formulo

RECURSO DE REPOSICIÓN

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se interpone **Recurso de Reposición** en contra de la providencia de 4 de marzo de 2024, a través de la cual el despacho libró “*mandamiento de pago*” dentro del proceso de la referencia.

OPORTUNIDAD

Conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 430 del C.G. del P., “*Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición*”, motivo por el cual se presente recurso de manera oportuna.

El presente recurso se funda en las siguientes

CONSIDERACIONES

FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO – NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PARA EL COBRO POR VENTANILLA – NO HABERSE PRESENTADO PARA EL COBRO EN DEBIDA FORMA Art. 430 del C.G. del P.

1. El título ejecutivo que sirve de base para la presente ejecución es un cheque de gerencia, expedido en la Sucursal Iserra 100 de Scotiabank Colpatria S.A., que se identifica con el No. 6091390-1; fue expedido a solicitud de la señora **FLOR MIREYA CASTIBLANCO RODRIGUEZ**, el 28 de septiembre de 2023, en favor de **HERNANDO FLOREZ PEÑA**, y como se evidencia en dicho caratular, el mismo: (a).- no se ha presentado para pago, de manera regular, y (b).- adicionalmente, existe prueba, avalada por juez constitucional, en donde oportunamente se le informó al ahora ejecutante que el cartular SÍ podría cobrarse, a elección de éste: (i).- por ventanilla, previo el cumplimiento del levantamiento de la restricción, en debida forma, o (ii).- consignándolo en una cuenta bancaria de su titularidad.

Es decir, al ahora ejecutado NO se le ha negado el pago.

2. Es importante advertir que, por razones de seguridad, el cheque de gerencia, que sirve de título base de la presente ejecución, contaba con restricción para su pago (cruzado), y además restringida su negociabilidad (páguese únicamente al primer beneficiario). En consecuencia, para procederse al pago, el beneficiario debía consignarlo en una cuenta de su titularidad, u obtener, en debida forma, el levantamiento de las anteriores restricciones.
3. El ahora ejecutante presentó acción de tutela en contra del Banco al considerar que éste último se estaba negando al pago del cartular, y además, no se le había dado respuesta a las peticiones elevadas en donde solicitaba que “... se dé respuesta formal y de fondo a mi petición utilizando los medios físicos o electrónicos, sobre el por qué no pago del cheque de gerencia expedido por el banco Scotiabank Colpatría Sucursal ISERRA 100”.
4. Ante el Juez Constitucional que conoció la acción de tutela promovida por **HERNANDO FLOREZ PEÑA**, con radicación No. 110014009016202300303, y que cursó en el **JUZGADO DIECISÉIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, el Banco puso de presente que al ahora ejecutante ya se le había informado que: (i).- hubo un error operativo al momento de levantar el cruce para poderse cobrar por ventanilla, y por ello, aun cuando en ese momento no fue posible realizar el pago por ventanilla, se le sugirió acercarse a la oficina emisora del cheque (Iserra 100) para que allí se procediera con el respectivo levantamiento, “ya que es un trámite que solamente se puede surtir en la oficina que expide el cheque”; (ii).- lo anterior se le informó en comunicación de 30 de octubre de 2023; (iii).- en consecuencia, para realizar el pago por ventanilla del cheque de gerencia se debe acercar a la oficina de Iserra 100, para que allí efectúen el levantamiento del cruce y se pueda cobrar por ventanilla en esa oficina o alguna otra; y (iv).- que el ahora ejecutante “**contaba con otras alternativas para el cobro** de la suma de dinero relacionada en el cheque como lo es la consignación en una cuenta de su titularidad ante cualquier entidad financiera.”
5. A través de decisión de 17 de noviembre de 2023, el Juez Constitucional **negó** el amparo, al encontrar que el Banco respondió oportunamente y de fondo, habiendo entonces hecho superado.

Dentro de las consideraciones del Juez, se encuentran las siguientes:

“ ...

“En tercer lugar, en relación con el derecho a recibir una respuesta de fondo, esto implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia debe pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.”

“Sobre el particular, el 30 de octubre de 2023 SCOTIABANK COLPATRIA S.A. emitió respuesta a la solicitud presentada por el actor el 23 del mismo mes y año ante el DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO de esa entidad, informando que una vez realizada la respectiva validación con el área competente en relación con el cheque No. 6091390-1, lo pertinente era acercarse a la oficina emisora con el fin de “regularizar”.”

“Además, el 7 de noviembre de 2023 la accionada dio respuesta al DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO al siguiente tenor:

‘...al realizar la respectiva validación de nuestros sistemas encontramos que la atención de lo indicado por el consumidor financiero, se observa que él fue atendido

en la sucursal de Bulevar Niza, fue llamado por turno y al pasar a caja y verificar el cheque 6091390-1 el levantamiento de cruce estaba incorrecto porque estaba sin las condiciones de cuenta es decir solo tenía el sello pero este estaba sin firmas, y sin sello protector, motivo por el cual se le informo al cliente que debía acercarse a la oficina Iserra 100.

En este punto es importante resaltar que dicha situación aislada se presenta por un error involuntario de uno de nuestros asesores, situación que se solucionará en la oficina de Iserra 100, razón por la cual, hemos invitado al consumidor financiero a que se acerque a dicha oficina para subsanar lo sucedido, **sin embargo, él indica que no se acercará a la oficina.** (la subraya no es del texto)

“Así mismo, el 8 de noviembre de 2023 SCOTIABANK COLPATRIA S.A. dio contestación a las solicitudes presentadas ante esa entidad el 23 de septiembre de 2023 y el 18 y 19 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

‘Como se puede observar, existe uniformidad en cada una de las peticiones, las cuales resumimos así: se dé respuesta formal y de fondo a mi petición utilizando los medios físicos o electrónicos, sobre el por qué no pago del cheque de gerencia expedido por el banco Scotiabank Colpatria Sucursal ISERRA 100.

‘Así las cosas, damos respuesta a dicha solicitud así:

‘a. El día 28 de septiembre de 2023, el cajero de la oficina Iserra 100 procedió con el levantamiento del sello del cruce del cheque N° 6091390-1, con la finalidad de que pudiera ser cobrado por ventanilla. Sin embargo, por un error operativo e involuntario, no se adicionó al respaldo del cheque la firma y sello húmedo y protectógrafo de levantamiento de cruce.

‘b. En relación con lo anterior y debido a que el cheque no contaba con la firma y sello respectivo, no fue posible realizar la entrega del dinero del valor del cheque en la oficina Bulevar Niza, razón por la cual se le sugirió acercarse nuevamente a la oficina emisora el cheque (Iserra 100) para que allí procedieran con el debido levantamiento y/o a hacer efectivo el cheque, ya que es un trámite que solamente se puede surtir en la oficina que expide el cheque.

‘c. Fue por ello que en la comunicación emitida bajo el PQR 10958226, se le informó lo siguiente (...)

‘d. Así las cosas, es importante reiterar que para poder realizar el pago por ventanilla del cheque de gerencia, se debe acercar a la oficina Iserra 100 para que efectúen el levantamiento del cruce del cheque y de esta manera, usted pueda hacer el cobro en esa oficina o en aquella de su interés.

‘e. Finalmente, es del caso aclarar, que usted contaba con otras alternativas para el cobro de la suma de dinero relacionada en el cheque como lo es la consignación en una cuenta de su titularidad ante cualquier entidad financiera”

“En ese orden, considera el despacho que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. emitió respuesta de fondo y congruente a lo solicitado por el accionante en sus reiteradas peticiones, toda vez que con ocasión de la presente acción de tutela procedieron a informar que el no pago del cheque N° 6091390-1 en la oficina Bulevar Niza de esa entidad financiera, obedeció básicamente a que “por un error operativo e involuntario, no se adicionó al respaldo del cheque la firma y sello húmedo y protectógrafo de levantamiento de cruce”.

“Al respecto, se tiene que las mencionadas respuestas fueron enviadas a las direcciones electrónicas del señor HERNANDO FLÓREZ PEÑA, quien en comunicación sostenida con el Secretario del juzgado a través del abonado celular No. 3203442140 confirmó su recepción, lo que permite dar por resuelto el presente asunto por hecho superado, pues lo que se busca es una respuesta de fondo, sea esta positiva o negativa.” (La subraya no es del texto)

6. En conclusión, no hay prueba que el ejecutante haya presentado el título que sirve de base para la presente ejecución en debida forma, y/o que el Banco se encuentre en mora para el pago, y/o que el Banco se haya negado al pago del importe.

Lo que sí está probado, y además avalado por el Juez constitucional, es que al ahora demandante oportunamente se le explicó lo ocurrido, pero además, expresamente se le indicaron alternativas, a su elección, para el pago del cartular, como lo era (i).- acercarse a la oficina a levantar en debida forma el cruce, o (ii).- proceder a consignarlo en una cuenta de su titularidad.

Según lo refiere mi mandante, a la fecha el ahora ejecutante no ha procedido a realizar ninguna de las acciones anteriores; es decir, no se acercó a Iserra 100, y no lo consignó en una cuenta de su titularidad.

En consecuencia, a más que no es procedente su cobro por la vía ejecutiva, tampoco hay objeto y/o causa respecto de la sanción que pretende, por lo que consideramos procedente reponer la providencia atacada, revocando el mandamiento de pago.

PRUEBAS

Solicito decretar, practicar, y tener como tales las que ya obran en el expediente, así como las siguientes:

DOCUMENTALES

Todos los documentos que se relacionan en el capítulo “ANEXOS”, y que se adjuntan al presente escrito.

ANEXOS

1. Poder para actuar (ya obra en el expediente).
2. Certificado de existencia y representación legal de Citibank Colombia S.A. (ya obra en el expediente)
3. Sentencia de tutela de 17 de noviembre de 2023.

Por todo lo anterior, y en consecuencia

SOLICITO

Reponer para revocar en su integridad la providencia de 4 de marzo de 2024, a través de la cual se libró “mandamiento de pago” en el proceso de la referencia.

Sírvase señor Juez dar a éste escrito el curso que corresponde.

DOMICILIOS DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., es una entidad bancaria con domicilio en Bogotá, y está representado por el Doctor **FRANCISCO JAVIER RIZO FIERRO**, quien es mayor y

vecino de Bogotá, en donde para todos los efectos de este proceso puede ser notificado en la Carrera 7 No 24-89 Piso 43. Dirección electrónica: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com

JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE, es mayor y vecino de Bogotá, en donde para todos los efectos de éste proceso puede ser notificado en:

- Direcciones de correo electrónico: ifgb@bernateygamboa.com y nca@bernateygamboa.com
- Dirección: Carrera 7 No. 26 - 20, oficina 2301 de Bogotá.
- Teléfono y Celulares: 7047032, 3103049531, 3102158561 y 3224121848.

AUTORIZACIÓN EXPRESA

De conformidad con lo dispuesto en la ley 1123 de 2007 y demás disposiciones concordantes, bajo mi responsabilidad autorizo y acredito como mi Dependiente Judicial a **HEYDY MIYAN OSPINA HERNÁNDEZ**, quien es mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número **1.030.611.644** de Bogotá, para revisar el expediente, de la referencia, solicitar datos e informes y radicar memoriales ante el Despacho a través de la dirección electrónica: heidymoh@gmail.com, hmo@bernateygamboa.com

Atentamente,



JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE

C.C. 79'555.342 de Bogotá
T.P. 87.281 del C. S. de la J.

Certificado Generado con el Pin No: 1218893184797330

Generado el 01 de abril de 2024 a las 11:58:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: "SCOTIABANK COLPATRIA S.A." y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas: "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK", "SCOTIABANK COLPATRIA", "COLPATRIA SCOTIABANK", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA", (en adel

NIT: 860034594-1

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4458 del 07 de diciembre de 1972 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación "CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA S.A."

Escritura Pública No 3739 del 04 de noviembre de 1988 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA -UPAC COLPATRIA.

Escritura Pública No 2201 del 04 de junio de 1990 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla: UPAC COLPATRIA.

Escritura Pública No 2780 del 16 de agosto de 1996 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acuerdo de fusión mediante el cual, LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla "UPAC COLPATRIA" absorbe a la CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI" quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 4178 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acuerdo de fusión mediante el cual la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla: "UPAC COLPATRIA" absorbe a la FINANCIERA COLPATRIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 3748 del 01 de octubre de 1998 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual el BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. absorbe al BANCO COLPATRIA, antes BANCO COLPATRIA Y DE LA COSTA, antes BANCO DE LA COSTA. Se protocolizó su conversión de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA UPAC COLPATRIA en Banco Comercial bajo la denominación BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., autorizado por la Superintendencia Bancaria mediante oficio 1997033015-40 del 28 de julio de 1998

Escritura Pública No 4246 del 04 de noviembre de 1998 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., y podrá emplear la sigla o nombre abreviado "COLPATRIA RED MULTIBANCA"

Escritura Pública No 2665 del 14 de diciembre de 1999 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). y adicionada por la Escritura Pública 2741 del 22 de diciembre de 1999 de la Notaría 9 de Santa Fé de Bogotá D.C.: Se protocoliza la adquisición del cien por cien (100%) de las acciones suscritas de LEASING COLPATRIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por parte del BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Certificado Generado con el Pin No: 1218893184797330

Generado el 01 de abril de 2024 a las 11:58:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 1108 del 01 de octubre de 2001 La Superintendencia Bancaria aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos de la sociedad CREDITOS E INVERSIONES CARTAGENA S.A. "CREDINVER" a la sociedad BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 2915 del 05 de octubre de 2005 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 0511 del 15 de marzo de 2010 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. por la de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "BANCO COLPATRIA", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA" o "COLPATRIA RED MULTIBANCA"

Resolución S.F.C. No 1211 del 16 de junio de 2010 La Superintendencia Financiera autoriza la cesión de la totalidad de los activos, pasivos y contratos de Leasing Colpatría S.A. Compañía de Financiamiento, como cedente, a favor del establecimiento bancario Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. como cesionario

Resolución S.F.C. No 0304 del 18 de febrero de 2013 , la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la adquisición de SCOTIABANK COLOMBIA S.A. por parte del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Resolución S.F.C. No 0845 del 07 de mayo de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de Scotiabank Colombia S.A., por parte del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 03648 del 05 de junio de 2013 Notaría 53 de Bogotá, quedando Scotiabank Colombia S.A. disuelto sin liquidarse

Resolución S.F.C. No 0058 del 15 de enero de 2014 , modifica la resolución No. 1377 de 2010 en el sentido de autorizar a THE BANK OF NOVA SCOTIA (TORONTO-CANADA) S.A., para realizar actos de promoción o publicidad de los productos y servicios mediante la figura del Representante a través del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en virtud de la fusión efectuada con SCOTIABANK COLOMBIA S.A. y la promoción y publicidad de los siguientes productos:

- Operaciones activas de crédito.
- Operaciones de derivados en energía.
- Opciones financieras sobre tasas de cambio.
- Swaps sobre tasas de interés.
- Swaps sobre divisas y tipos de cambio
- Fiorwards sobre commodities.
- Opciones transadas en el mercado mostrador.
- Servicios de banca de inversión relacionados con operaciones de fusiones y adquisiciones de empresas.
- Operaciones activas de crédito (incluyendo pero sin limitarse a préstamos, tarjetas de crédito y cartas de crédito).
- Operaciones con derivados, transacciones forwards y swaps, incluyendo pero sin limitarse a: i) operaciones de derivados en energía, ii) opciones financieras sobre tasas de cambio, iii) swaps sobre tasa de interés, iv) swaps sobre divisas y tipos de cambio v) forwards sobre commodities y, vi) opciones transadas en el mercado mostrador.
- Servicios de banca de inversión relacionados con operaciones de fusiones y adquisiciones de empresas.
- Depósitos bancarios, incluyendo pero sin limitarse a la generalidad de estas operaciones, con o sin intereses junto con sus operaciones y productos relacionados tales como giros, pagos o servicios de cash management (éste último es un conjunto de soluciones que permite a los clientes administrar y consolidar los saldos de sus cuentas comerciales. Los principales servicios incluyen Plan de administración de efectivo y administración y consolidación de saldos)

Resolución S.F.C. No 0226 del 27 de febrero de 2015 autorizada a la entidad financiera del exterior SCOTIA CAPITAL INC (ONTARIO-CANADA para realizar en el país actos de promoción o publicidad de los productos y servicios financieros mediante la figura del Representante, a través del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 10726 del 15 de junio de 2018 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y podrá utilizar cualquiera de los

Certificado Generado con el Pin No: 1218893184797330

Generado el 01 de abril de 2024 a las 11:58:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

siguientes nombres abreviados o siglas "BANCO COLPATRIA", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA" o "COLPATRIA RED MULTIBANCA" por la de "SCOTIABANK COLPATRIA S.A." y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas: "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK", "SCOTIABANK COLPATRIA", "COLPATRIA SCOTIABANK", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA", (en adelante la "Sociedad")

Resolución S.F.C. No 0771 del 18 de junio de 2018 se autoriza la cesión parcial de los activos, pasivos y contratos de Citibank Colombia S.A. como cedente a favor del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., como cesionaria.

Resolución S.F.C. No 1455 del 09 de diciembre de 2021 autoriza para realizar en el país actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando décimo segundo a través del esquema de Representación con el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Resolución S.F.C. No 1080 del 08 de septiembre de 2022 autoriza a SCOTIA CAPITAL INC. la promoción y publicidad en Colombia, a través de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., de los productos mencionados en el Considerando Séptimo de esta Resolución. Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo el plan general de funcionamiento aportado al trámite, se procede a modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 0226 del 27 de febrero de 2015 de esta SFC.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Oficio S.B. 1997033015 del 01 de octubre de 1998

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente (para efectos de estos Estatutos, el "Presidente") con tres (3) suplentes - primero, segundo y tercero - quienes en su orden los reemplazarán en caso de falta temporal o absoluta. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Al Presidente de la sociedad le corresponden las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Celebrar y ejecutar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social. 4. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad directamente o bajo su responsabilidad. 5. Cumplir y hacer cumplir el "Código de Buen Gobierno Empresarial" y mantenerlo disponible para el público. 6. Cumplir con las obligaciones concernientes al suministro de la "información relevante". 7. Velar porque la información sobre la evolución de la Sociedad divulgada al mercado o a través de su página web sea debidamente actualizada. 8. Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente informada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle toda la información que ésta solicite. 9. Ejecutar y hacer ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los presentes Estatutos. 10. Delegar -previa autorización de la Junta Directiva- alguna o algunas de sus atribuciones y facultades delegables, en uno o varios funcionarios de la Sociedad, en forma transitoria o permanente. 11. Nombrar, remover y señalar libremente las funciones y atribuciones a los Vicepresidentes de la Sociedad. 12. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de los Vicepresidentes de la Sociedad. 13. Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. 14. Proponer a la Junta Directiva alternativas de pago o remuneración variable conforme al desempeño de los administradores y personal comercial de la Sociedad. 15. Postular ante la Junta Directiva las personas a quienes deba conferírseles la representación legal de la Sociedad. 16. Convocar a la Junta Directiva a reuniones. 17. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias, por iniciativa propia o a petición de un grupo de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas de la Sociedad. 18. Presentar anualmente a la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio acompañados de los anexos de rigor de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o de cancelación de pérdidas del informe de gestión previsto en la ley y de los informes complementarios a que haya lugar. 19. Autorizar con su firma las actas de las reuniones no presenciales de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva. 20. Fijar la hora oficial de la Sociedad a partir de la hora oficial colombiana establecida de conformidad con el tiempo uniforme coordinado UTC-5. 21. En general, cumplir con los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás

Certificado Generado con el Pin No: 1218893184797330

Generado el 01 de abril de 2024 a las 11:58:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

funciones que le encomiende la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Representante Legal de la Sociedad. REPRESENTANTES LEGALES. La Representación Legal será ejercida en forma simultánea e individual por el Presidente de la Sociedad, sus suplentes y por once (11) personas más designadas por la Junta Directiva y removibles en cualquier tiempo. La Junta Directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales de la Sociedad, ejercerán las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Designar apoderados especiales que representen a la Sociedad en procesos judiciales, administrativos, policivos y demás actuaciones que deba intervenir la Sociedad. 4 Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad. 5. Las que designe la Junta Directiva para determinar asuntos. (Escritura Pública 8943 del 17 de mayo de 2019 Notaria 29 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jabar Jai Singh III Fecha de inicio del cargo: 01/01/2023	CE - 728002	Presidente
Pablo Chiesa Farell Fecha de inicio del cargo: 10/08/2023	CE - 7719451	Primer Suplente del Presidente
Olga Lucia Varon Palomino Fecha de inicio del cargo: 19/01/2023	CC - 39693602	Segundo Suplente del Presidente
Carlos Zavala Cisneros Fecha de inicio del cargo: 19/01/2023	CE - 7460048	Tercer Suplente del Presidente
Camilo Vélez Calderon Fecha de inicio del cargo: 09/12/2021	CC - 79958401	Representante Legal
Danilo Leopoldo González Asensio Fecha de inicio del cargo: 16/12/2021	CE - 6214205	Representante Legal
Juan Sebastian López Zarate Fecha de inicio del cargo: 15/02/2024	CC - 1144037368	Representante Legal
María Mercedes Machado Angel Fecha de inicio del cargo: 13/10/2022	CC - 43721025	Representante Legal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023131767-000 del día 7 de diciembre de 2023 que con documento del 25 de octubre de 2023 renunció al cargo de Representante Legal y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 727 del 25 de octubre de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Antonio Gutiérrez Lozano Fecha de inicio del cargo: 12/08/2021	CE - 403778	Representante Legal
Diana Patricia Ordoñez Soto Fecha de inicio del cargo: 11/06/2020	CC - 53082928	Representante Legal

Certificado Generado con el Pin No: 1218893184797330

Generado el 01 de abril de 2024 a las 11:58:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Sandra Ximena Romero Roa Fecha de inicio del cargo: 27/06/2019	CC - 52540354	Representante Legal
Ivonne Paola Casado Cáliz Fecha de inicio del cargo: 20/01/2022	CC - 52150738	Representante Legal
Emir Fredy Cortés Trujillo Fecha de inicio del cargo: 27/04/2023	CC - 80119465	Representante Legal
Francisco Javier Rizo Fierro Fecha de inicio del cargo: 13/10/2022	CC - 79780826	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jose Alejandro Leguizamon Pabon Fecha de inicio del cargo: 20/12/2021	CC - 91514784	Representante Legal Fines Judiciales



NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Fwd: Poder proceso 2024-084

Descargar Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

Fwd: Poder proceso 2024-084

NC Nelly Cortes <nca@bernateygamboa.com>
Para: Heidy Millan <hmo@bernateygamboa.com>

Vie 05/04/2024 8:49



Poder Hernando Florez.pdf
104 KB

4 archivos adjuntos (854 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: "Judiciales Banco Colpatria, Buz?n Notificaciones" <notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com>
Fecha: 5 de abril de 2024, 8:30:59 a. m. COT
Para: j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: Juan Fernando Gamboa <jfjb@bernateygamboa.com>
Asunto: Poder proceso 2024-084

Señores
JUZGADO 29 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO FLOREZ PEÑA

REPOSI
Ejecutiv
HERNA
COLPAT

JG

Fwd: Poder proceso 2024-084

Fwd: Poder proceso 2024-084

NC

Nelly Cortes <nca@bernateygamboa.com>

...

Para: Heidy Millan <hmo@bernateygamboa.com>

Vie 05/04/2024 8:49



Poder Hernando Florez.pdf
104 KB

REPOS
Ejecutiv
HERNA
COLPAT

JG

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: "Judiciales Banco Colpatria, Buz?n Notificaciones"

<notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com>

Fecha: 5 de abril de 2024, 8:30:59 a. m. COT

Para: j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: Juan Fernando Gamboa <jfjb@bernateygamboa.com>

Asunto: Poder proceso 2024-084

Señores

JUZGADO 29 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HERNANDO FLOREZ PEÑA

Señores

JUZGADO 29 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

E. S. D.

PROCESO: VERNAL
DEMANDANTE: HERNANDO FLOREZ PEÑA
DEMANDADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
RADICADO: 2024-084
ASUNTO: Poder

FRANCISCO JAVIER RIZO FIERRO, mayor de edad, identificado como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de Representante Legal para Fines Judiciales de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, establecimiento bancario legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., tal como consta en el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia el cual aporto, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.555.342 de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional de abogado número 87.281 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para notificarse, conciliar, desistir, sustituir, transigir, reasumir, interponer todos los recursos que le concede la ley y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido, y las demás facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, indico que las direcciones de notificación electrónica de Scotiabank Colpatria S.A. es: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, y de su apoderado son: jfgb@bernateygamboa.com, nca@bernateygamboa.com.

Atentamente.



FRANCISCO JAVIER RIZO FIERRO
C. C. No. 79.780.826
Representante Legal para Asuntos Judiciales
SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Acepto:

JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE
C.C. No. C.C. No. 79.555.342.
T.P. No. 87.281 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por el accionante HERNANDO FLÓREZ PEÑA contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La parte accionante manifestó que el 29 de septiembre de 2023 presentó ante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. sucursal Iserra 100, solicitud de información sobre el motivo de no pago del cheque No. 1390 por valor de “\$7.600.000”, siendo reiterada el 17 y 23 de octubre de 2023 ante el DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A., recibiendo respuesta el 31 de octubre de 2023 que no resolvió de fondo, considerando vulnerado el derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, solicitó lo siguiente: “1. TUTELAR mi derecho fundamental al Derecho de Petición. 2. ORDENAR al Accionado dar respuesta de fondo a mi Petición allegada el 29 de septiembre de 2023, 17 de octubre de 2023 y 19 de octubre de 2023.”

III. LA CONTESTACIÓN

A. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Omitió el pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda, limitándose a allegar copia de la respuesta remitida al actor el 8 de noviembre de 2023.

B. DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Informó que en cumplimiento del procedimiento previsto en la Ley 1328 de 2009 y al Decreto 2555 de 2010, el día 26 de octubre de 2023 admitió la queja instaurada por el accionante el 23 del mismo mes y año, bajo el radicado No. 52-61965, dando traslado a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., entidad que el 7 de noviembre de 2023 allegó respuesta, ofreciendo solución al objeto de la inconformidad del peticionario, la que su oficina remitió a este el 9 de noviembre de 2023, otorgando la oportunidad de que manifieste su acuerdo o desacuerdo, contando con ocho (8) días hábiles, como lo establece el numeral 10 del artículo 2.34.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, de manera que no ha incurrido en vulneración de los derechos invocados por el accionante, pues se ha ceñido al procedimiento previsto por la legislación aplicable a las reclamaciones interpuestas en contra de su representada.

C. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos señaló que una vez revisada la plataforma web de la entidad, se verificó que el 19 de octubre de 2023 el establecimiento SCOTIABANK COLPATRIA S.A. registró con el número 1420010958226 la reclamación radicada por el señor HERNANDO FLÓREZ PEÑA, relacionada con el motivo del no pago del *“cheque de gerencia girado en Iserra el 28 de septiembre de 2023 por valor de 7.600.000 CH 6091390 en oficina Bulevar Niza”*, siendo responsabilidad de las entidades vigiladas atender las inconformidades y responder directamente al consumidor financiero dentro del plazo de quince (15) días hábiles que puede ser prorrogado previa comunicación con el quejoso, conforme lo establece el literal d) del artículo 3 de la Ley 1328 de 2009.

Precisó que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8.2. del Capítulo II, Título IV, Parte Primera de la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, corresponde a esa entidad verificar que la queja haya sido “(...) *identificada, atendida y resuelta de manera eficiente y oportuna*”, en consonancia con el literal k del artículo 7 de la Ley 1328 de 2009 y con las funciones de supervisión establecidas en el artículo 11.2.1.4.11. del Decreto 2555 de 2010, procedió a verificar la gestión de la entidad vigilada, encontrando que dio respuesta al quejoso el 30 de octubre de 2023, dando solución a la problemática presentada con el cobro del cheque de gerencia, además, informó que realizó seguimiento al caso, realizó la retroalimentación correspondiente y presentó excusas por el inconveniente, estimando que no se configuró conducta alguna por parte del establecimiento de crédito que amerite el inicio de una actuación administrativa.

Agregó que en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que, su representada no está facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, dirimir conflictos contractuales, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, entre otros asuntos ajenos a sus competencias.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política, es un medio de protección de los derechos fundamentales constitucionales, y constituye un instrumento que permite a cualquier persona acudir ante un juez para reclamar su pronto amparo y ejercer la defensa contra la arbitrariedad o el desafuero tanto de los funcionarios públicos, como de los particulares que impidan o desconozcan la realización de estos.

Así mismo, la tutela tiene carácter subsidiario y residual¹, pues no procede como un mecanismo alternativo de defensa judicial² ni puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al que se puede acudir cuando se ha dejado de ejercer los medios ordinarios de defensa o se ejercieron extemporáneamente, o para obtener

¹ Sentencias: T-408 de 2002, T-432 de 2002, SU-646 de 1999 y T-007 de 1992.

² Sentencia T-1022 de 2002.

un pronunciamiento con mayor prontitud, sin agotar las instancias ordinarias respectivas³.

Problema jurídico

Determinar si SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vulneró el derecho fundamental de petición del accionante HERNANDO FLÓREZ PEÑA, toda vez que presuntamente no ha emitido respuesta de fondo a la solicitud presentada el 29 de septiembre de 2023 y reiterada el 17 y 23 de octubre de 2023.

El estudio de esta decisión será abordado así: *i)* del derecho de petición, *ii)* hecho superado y *iii)* caso concreto.

***i)* Del derecho de petición**

El derecho fundamental de petición contenido en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, completa y de fondo, en un término de quince (15) días hábiles⁴.

Al respecto, en Sentencia T-045 de 2022 la Corte Constitucional precisó que se vulnera el derecho fundamental de petición cuando: *“(i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”*.

***ii)* Hecho superado**

Existen casos en los que el juez constitucional conoce de acciones de tutela en las que se ha reivindicado el derecho vulnerado o ha desaparecido la causa de

³ Sentencias T-329 de 1996, T-026 de 1997, T-272 de 1997, T-273 de 1997.

⁴ Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

afectación, este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción, y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

En Sentencia T-054 de 2020 la Corte Constitucional reiteró que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a *“una conducta desplegada por el agente transgresor”*⁵.

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo⁶, sino que debe declarar la improcedencia de la acción de tutela, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante *“la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”*⁷.

iii) Caso concreto

El accionante HERNANDO FLÓREZ PEÑA estimó vulnerado su derecho fundamental de petición, toda vez que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. presuntamente no ha emitido respuesta de fondo a las solicitudes presentadas.

Al respecto, se analizará cada elemento del núcleo esencial del derecho de petición para determinar su presunta vulneración.

En primer lugar, en cuanto al derecho a presentar solicitudes ante las autoridades, la parte actora aportó copias de las peticiones radicadas el 29 de septiembre de 2023, requiriendo lo siguiente: *“Favor informarme por escrito el motivo del no pago del cheque #1390 por \$2.000.000, toda vez que al respaldo tiene el sello que autoriza el pago por ventanilla a mi nombre”*, el 18 de octubre de 2023 exigiendo *“...respuesta formal y de fondo a mi petición utilizando los medios físicos o electrónicos, sobre el por qué no pago del cheque de gerencia enunciado y*

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-238 de 2017 y T-011 de 2016.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-771 de 2014.

expedido por el banco Scotiabank Colpatría” y el 19 de octubre de 2023 reclamando “...respuesta formal y de fondo a mi petición utilizando los medios físicos o electrónicos, sobre el por qué no pago del cheque de gerencia expedido por el banco Scotiabank Colpatría Sucursal ISERRA 100...”.

Así mismo, allegó copia de la petición presentada el 23 de octubre de 2023 ante el DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A., solicitando *“respuesta formal y de fondo a mi petición utilizando los medios físicos o electrónicos, sobre el por qué no pago del cheque de gerencia expedido por el banco Scotiabank Colpatría Sucursal ISERRA 100 y cuyo cobro y no pago se presentó en la ventanilla No. 2 de la Oficina Bulevar Niza”.*

En segundo lugar, en cuanto al derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes, se tiene que las peticiones fueron presentadas el 23 de septiembre de 2023 y 18, 19 y 23 de octubre de 2023, por lo que al dar aplicación al término de quince (15) días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, el mismo venció el 13 de octubre de 2023 y el 9, 10 y 15 de noviembre de 2023, respectivamente.

Al respecto, el accionante allegó copia de la respuesta suministrada el 30 de octubre de 2023 por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a la solicitud presentada el 23 del mismo mes y año ante el DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO de esa entidad, siendo esta oportuna.

De otra parte, el DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. aportó copia de la respuesta emitida por su representada el 7 de noviembre de 2023 y esta última, la emitida el 8 del mismo mes y año, las que si se evidencian extemporáneas.

En tercer lugar, en relación con el derecho a recibir una respuesta de fondo, esto implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia debe pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan

relación con el tema planteado, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

Sobre el particular, el 30 de octubre de 2023 SCOTIABANK COLPATRIA S.A. emitió respuesta a la solicitud presentada por el actor el 23 del mismo mes y año ante el DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO de esa entidad, informando que una vez realizada la respectiva validación con el área competente en relación con el cheque No. 6091390-1, lo pertinente era acercarse a la oficina emisora con el fin de “regularizar”.

Además, el 7 de noviembre de 2023 la accionada dio respuesta al DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO al siguiente tenor:

“...al realizar la respectiva validación de nuestros sistemas encontramos que la atención de lo indicado por el consumidor financiero, se observa que él fue atendido en la sucursal de Bulevar Niza, fue llamado por turno y al pasar a caja y verificar el cheque 6091390-1 el levantamiento de cruce estaba incorrecto porque estaba sin las condiciones de cuenta es decir solo tenía el sello pero este estaba sin firmas, y sin sello protector, motivo por el cual se le informo al cliente que debía acercarse a la oficina Iserra 100.

En este punto es importante resaltar que dicha situación aislada se presenta por un error involuntario de uno de nuestros asesores, situación que se solucionará en la oficina de Iserra 100, razón por la cual, hemos invitado al consumidor financiero a que se acerque a dicha oficina para subsanar lo sucedido, sin embargo, él indica que no se acercará a la oficina.”

Así mismo, el 8 de noviembre de 2023 SCOTIABANK COLPATRIA S.A. dio contestación a las solicitudes presentadas ante esa entidad el 23 de septiembre de 2023 y el 18 y 19 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

“Como se puede observar, existe uniformidad en cada una de las peticiones, las cuales resumimos así: se dé respuesta formal y de fondo a mi petición utilizando los medios físicos o electrónicos, sobre el por qué no pago del cheque de gerencia expedido por el banco Scotiabank Colpatría Sucursal ISERRA 100.

Así las cosas, damos respuesta a dicha solicitud así:

a. El día 28 de septiembre de 2023, el cajero de la oficina Iserra 100 procedió con el levantamiento del sello del cruce del cheque N° 6091390-1, con la finalidad de que pudiera ser cobrado por ventanilla. Sin embargo, por un error operativo e involuntario, no se adicionó al respaldo del cheque la firma y sello húmedo y protectógrafo de levantamiento de cruce.

b. En relación con lo anterior y debido a que el cheque no contaba con la firma y sello respectivo, no fue posible realizar la entrega del dinero del valor del cheque en la oficina Bulevar Niza, razón por la cual se le sugirió acercarse nuevamente a la oficina emisora el cheque (Iserra 100) para que allí procedieran con el debido levantamiento y/o a hacer efectivo el cheque, ya que es un trámite que solamente se puede surtir en la oficina que expide el cheque.

c. Fue por ello que en la comunicación emitida bajo el PQR 10958226, se le informó lo siguiente (...)

d. Así las cosas, es importante reiterar que para poder realizar el pago por ventanilla del cheque de gerencia, se debe acercarse a la oficina Iserra 100 para que efectúen el levantamiento del cruce del cheque y de esta manera, usted pueda hacer el cobro en esa oficina o en aquella de su interés. e. Finalmente, es del caso aclarar, que usted contaba con otras alternativas para el cobro de la suma de dinero relacionada en el cheque como lo es la consignación en una cuenta de su titularidad ante cualquier entidad financiera”.

En ese orden, considera el despacho que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. emitió respuesta de fondo y congruente a lo solicitado por el accionante en sus reiteradas peticiones, toda vez que con ocasión de la presente acción de tutela procedieron a informar que el no pago del cheque N° 6091390-1 en la oficina Bulevar Niza de esa entidad financiera, obedeció básicamente a que *“por un error operativo e involuntario, no se adicionó al respaldo del cheque la firma y sello húmedo y protectógrafo de levantamiento de cruce”*.

Al respecto, se tiene que las mencionadas respuestas fueron enviadas a las direcciones electrónicas del señor HERNANDO FLÓREZ PEÑA, quien en comunicación sostenida con el Secretario del juzgado a través del abonado celular No. 3203442140 confirmó su recepción, lo que permite dar por resuelto el presente asunto por hecho superado, pues lo que se busca es una respuesta de fondo, sea esta positiva o negativa.

Bajo el anterior panorama, se declarará improcedente el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante HERNANDO FLÓREZ PEÑA en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A..

De otra parte, como quiera que no se observa conducta por parte del DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, que atente contra los

derechos fundamentales del señor HERNANDO FLÓREZ PEÑA, se desvincularán de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política.

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **HERNANDO FLÓREZ PEÑA** contra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** por hecho superado, conforme a las razones contenidas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

TERCERO: INFORMAR a las partes que contra el presente proveído procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada, **REMITIR** a la H. Corte Constitucional las actuaciones, para su eventual revisión, como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FERNANDO GONZÁLEZ OLAVE

**REPOSICIÓN CONTRA MEDIDAS CAUTELARES - Ejecutivo No. 1100148902920240008400
de HERNANDO FLÓREZ PEÑA vs., SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Juan Fernando Gamboa <jfgb@bernateygamboa.com>

Vie 05/04/2024 12:32

Para: Juzgado 29 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
dispentas@gmail.com <dispentas@gmail.com>; Nelly Cortes <nca@bernateygamboa.com>; Heidy Millan
<hmo@bernateygamboa.com>

📎 1 archivos adjuntos (213 KB)

HFP - Reposición Cautelares.pdf;

Señor

**JUEZ VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.**

j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.C. a la parte demandante: dispentas@gmail.com

E. S.

D.

Ref. Ejecutivo de **HERNANDO FLÓREZ PEÑA vs.,
SCOTIABANK COLPATRIA
S.A.
No. 1100148902920240008400**

JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE, en mi condición de apoderado de **CITIBANK COLOMBIA S.A.**, como consta en el poder que ya obra en el expediente, ejecutado dentro del proceso de la referencia, en la oportunidad legal correspondiente, y según me refiere mi mandante, a v. respetuosamente, a continuación, formulo

RECURSO DE REPOSICIÓN

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se interpone **Recurso de Reposición** en contra de la providencia de 4 de marzo de 2024, a través de la cual el despacho decretó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, **conforme al memorial adjunto.**

Copio del mismo al ejecutante

Solicito confirmar recibo del presente correo y su adjunto.

Cordialmente,

JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE

C.C. 79.555.342 de Bogotá

T.P. 87.281 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

Ref. Ejecutivo de **HERNANDO FLÓREZ PEÑA vs., SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
No. 1100148902920240008400

JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE, en mi condición de apoderado de **CITIBANK COLOMBIA S.A.**, como consta en el poder que ya obra en el expediente, ejecutado dentro del proceso de la referencia, en la oportunidad legal correspondiente, y según me refiere mi mandante, a v. respetuosamente, a continuación, formulo

RECURSO DE REPOSICIÓN

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se interpone **Recurso de Reposición** en contra de la providencia de 4 de marzo de 2024, a través de la cual el despacho decretó las siguientes medidas cautelares:

“...
“1. El EMBARGO del establecimiento de comercio denominado BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. AGENCIA ISERRA 100 identificado con número de matrícula mercantil 00289795, de propiedad de la demandada SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con NIT 860.034.594- 1.
“Oficiese a la Cámara de Comercio de Bogotá, limitando la medida a la suma de \$15'000.000.oo.
“2. El EMBARGO y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente No. 21-6515110-1 del banco SCOTIABANK COLPATRIA, que posea la parte demandada, SCOTIABANK COLPATRIA S.A identificada con NIT 860.034.594-1.
“Oficiese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$15'000.000.oo. m/cte.
“Dicha comunicación deberá ser tramitada directamente por el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.”

El presente recurso se funda en las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En síntesis, en el presente asunto el ejecutante no presentó título ejecutivo, conforme lo dispone el artículo 422 del C.G. del P., y por cuenta de ello, no hay lugar al decreto de las medidas cautelares dispuestas en los artículos 599 y ss. del C.G. del P.
2. Para el decreto de medidas cautelares en procesos ejecutivos, se debe partir del supuesto, necesario, de que efectivamente se presenta un título ejecutivo; sin embargo, y como se demuestra a continuación, el presentado (cheque de gerencia) no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C. G. del P.

3. En cuanto a al supuesto título ejecutivo presentado, que sirve de base para la presente ejecución (cheque de gerencia), tenemos que en este se adolece de ausencia de los requisitos formales del título.
4. **Ausencia de requisitos formales del título:** En el presente asunto el título ejecutivo que sirve de base para la presente ejecución es un cheque de gerencia, expedido en la Sucursal Iserra 100 de Scotiabank Colpatria S.A., que se identifica con el No. 6091390-1; fue expedido a solicitud de la señora **FLOR MIREYA CASTIBLANCO RODRIGUEZ**, el 28 de septiembre de 2023, en favor de **HERNANDO FLOREZ PEÑA**, y como se evidencia en dicho caratular, el mismo: (a).- no se ha presentado para pago, de manera regular, y (b).- adicionalmente, existe prueba, avalada por juez constitucional, en donde oportunamente se le informó al ahora ejecutante que el cartular SÍ podría cobrarse, a elección de éste: (i).- por ventanilla, previo el cumplimiento del levantamiento de la restricción, en debida forma, o (ii).- consignándolo en una cuenta bancaria de su titularidad.
Es decir, al ahora ejecutado NO se le ha negado el pago. No lo ha cobrado en debida forma.
5. El ahora ejecutante presentó acción de tutela en contra del Banco al considerar que Scotiabank Colpatria se estaba negando al pago del cartular, y además, no se le había dado respuesta a las peticiones elevadas en donde solicitaba que “... se dé respuesta formal y de fondo a mi petición utilizando los medios físicos o electrónicos, sobre el por qué no pago del cheque de gerencia expedido por el banco Scotiabank Colpatria Sucursal ISERRA 100”.
6. Ante el Juez Constitucional que conoció la acción de tutela promovida por **HERNANDO FLOREZ PEÑA**, con radicación No. 110014009016202300303, y que cursó en el **JUZGADO DIECISÉIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, el Banco puso de presente que al ahora ejecutante ya se le había informado que: (i).- hubo un error operativo al momento de levantar el cruce para poderse cobrar por ventanilla, y por ello, aun cuando en ese momento no fue posible realizar el pago por ventanilla, se le sugirió acercarse a la oficina emisora del cheque (Iserra 100) para que allí se procediera con el respectivo levantamiento, “ya que es un trámite que solamente se puede surtir en la oficina que expide el cheque”; (ii).- lo anterior se le informó en comunicación de 30 de octubre de 2023; (iii).- en consecuencia, para realizar el pago por ventanilla del cheque de gerencia se debe acercar a la oficina de Iserra 100, para que allí efectúen el levantamiento del cruce y se pueda cobrar por ventanilla en esa oficina o alguna otra; y (iv).- que el ahora ejecutante “**contaba con otras alternativas para el cobro** de la suma de dinero relacionada en el cheque como lo es la consignación en una cuenta de su titularidad ante cualquier entidad financiera.”
7. A través de decisión de 17 de noviembre de 2023, el Juez Constitucional **negó** el amparo, al encontrar que el Banco respondió oportunamente y de fondo, habiendo entonces hecho superado.
Dentro de las consideraciones del Juez, se encuentran las siguientes:

“... ”

“En tercer lugar, en relación con el derecho a recibir una respuesta de fondo, esto implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia debe pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.”

“Sobre el particular, el 30 de octubre de 2023 SCOTIABANK COLPATRIA S.A. emitió respuesta a la solicitud presentada por el actor el 23 del mismo mes y año ante el DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO de esa entidad, informando que una vez realizada la respectiva validación con el área competente en relación con el cheque No. 6091390-1, lo pertinente era acercarse a la oficina emisora con el fin de “regularizar””.

“Además, el 7 de noviembre de 2023 la accionada dio respuesta al DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO al siguiente tenor:

‘...al realizar la respectiva validación de nuestros sistemas encontramos que la atención de lo indicado por el consumidor financiero, se observa que él fue atendido en la sucursal de Bulevar Niza, fue llamado por turno y al pasar a caja y verificar el cheque 6091390-1 el levantamiento de cruce estaba incorrecto porque estaba sin las condiciones de cuenta es decir solo tenía el sello pero este estaba sin firmas, y sin sello protector, motivo por el cual se le informo al cliente que debía acercarse a la oficina Iserra 100.

‘En este punto es importante resaltar que dicha situación aislada se presenta por un error involuntario de uno de nuestros asesores, situación que se solucionará en la oficina de Iserra 100, razón por la cual, hemos invitado al consumidor financiero a que se acerque a dicha oficina para subsanar lo sucedido, sin embargo, él indica que no se acercará a la oficina.’ (la subraya no es del texto)

“Así mismo, el 8 de noviembre de 2023 SCOTIABANK COLPATRIA S.A. dio contestación a las solicitudes presentadas ante esa entidad el 23 de septiembre de 2023 y el 18 y 19 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

‘Como se puede observar, existe uniformidad en cada una de las peticiones, las cuales resumimos así: se dé respuesta formal y de fondo a mi petición utilizando los medios físicos o electrónicos, sobre el por qué no pago del cheque de gerencia expedido por el banco Scotiabank Colpatría Sucursal ISERRA 100.

‘Así las cosas, damos respuesta a dicha solicitud así:

‘a. El día 28 de septiembre de 2023, el cajero de la oficina Iserra 100 procedió con el levantamiento del sello del cruce del cheque N° 6091390-1, con la finalidad de que pudiera ser cobrado por ventanilla. Sin embargo, por un error operativo e involuntario, no se adicionó al respaldo del cheque la firma y sello húmedo y protectógrafo de levantamiento de cruce.

‘b. En relación con lo anterior y debido a que el cheque no contaba con la firma y sello respectivo, no fue posible realizar la entrega del dinero del valor del cheque en la oficina Bulevar Niza, razón por la cual se le sugirió acercarse nuevamente a la oficina emisora el cheque (Iserra 100) para que allí procedieran con el debido levantamiento y/o a hacer efectivo el cheque, ya que es un trámite que solamente se puede surtir en la oficina que expide el cheque.

‘c. Fue por ello que en la comunicación emitida bajo el PQR 10958226, se le informó lo siguiente (...)

‘d. Así las cosas, es importante reiterar que para poder realizar el pago por ventanilla del cheque de gerencia, se debe acercar a la oficina Iserra 100 para que efectúen el levantamiento del cruce del cheque y de esta manera, usted pueda hacer el cobro en esa oficina o en aquella de su interés.

é. Finalmente, es del caso aclarar, que usted contaba con otras alternativas para el cobro de la suma de dinero relacionada en el cheque como lo es la consignación en una cuenta de su titularidad ante cualquier entidad financiera”

“En ese orden, considera el despacho que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. emitió respuesta de fondo y congruente a lo solicitado por el accionante en sus reiteradas peticiones, toda vez que con ocasión de la presente acción de tutela procedieron a informar que el no pago del cheque N° 6091390-1 en la oficina Bulevar Niza de esa entidad financiera, obedeció básicamente a que “por un error operativo e involuntario, no se adicionó al respaldo del cheque la firma y sello húmedo y protectógrafo de levantamiento de cruce”.

“Al respecto, se tiene que las mencionadas respuestas fueron enviadas a las direcciones electrónicas del señor HERNANDO FLÓREZ PEÑA, quien en comunicación sostenida con el Secretario del juzgado a través del abonado celular No. 3203442140 confirmó su recepción, lo que permite dar por resuelto el presente asunto por hecho superado, pues lo que se busca es una respuesta de fondo, sea esta positiva o negativa.” (La subraya no es del texto)

8. En conclusión, no hay prueba que el ejecutante haya presentado el título que sirve de base para la presente ejecución en debida forma, y/o que el Banco se encuentre en mora para el pago, y/o que el Banco se haya negado al pago del importe.

Lo que sí está probado, y además avalado por el Juez constitucional, es que al ahora demandante oportunamente se le explicó lo ocurrido, pero además, expresamente se le indicaron alternativas, a su elección, para el pago del cartular, como lo era (i).- acercarse a la oficina a levantar en debida forma el cruce, o (ii).- proceder a consignarlo en una cuenta de su titularidad.

Según lo refiere mi mandante, a la fecha el ahora ejecutante no ha procedido a realizar ninguna de las acciones anteriores; es decir, no se acercó a Iserra 100, y no lo consignó en una cuenta de su titularidad.

En consecuencia, a más que no es procedente su cobro por la vía ejecutiva, tampoco hay objeto y/o causa respecto de la sanción que pretende, por lo que consideramos procedente reponer la providencia atacada, revocando el mandamiento de pago.

Por todo lo anterior, y en consecuencia

SOLICITO

Reponer para revocar en su integridad la providencia de 4 de marzo de 2024, procediendo a negar la medidas cautelares solicitadas.

En subsidio, y en los términos de los artículos 602 y 599 del C.G. del P., respectivamente: **(a)**.- mi mandante ofrece caución para evitar que se practiquen los embargos solicitados por el ejecutante, o si éstos ya fueron practicados, se levanten los mismos; y **(b)**.- que se ordene al ejecutante prestar caución.

Atentamente,



JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE

C.C. 79'555.342 de Bogotá

T.P. 87.281 del C. S. de la J.